

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (21 rs., 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Ingenieros.

Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., ha tenido a bien disponer se provean con arreglo al reglamento orgánico del cuerpo de maquinistas de la Armada, aprobado por Real decreto de 14 de Octubre del año último, nueve plazas de segundos maquinistas, 12 de terceros, 15 de cuartos y 24 de ayudantes de máquinas; que se distribuirán por iguales partes entre los tres arsenales de la Península, cubriéndose las plazas de cada clase en la proporción referida con los candidatos que resultan de aprobados obtengan las mejores notas en los exámenes que al efecto se celebrarán, conforme a lo prescrito en el citado reglamento, el 45 de Diciembre próximo; sin que adquieran derecho los examinados en un arsenal a las plazas que en cualquiera de los otros quedasen sin cubrir por falta de aspirantes aprobados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1864.

ARMERO.

Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º.—Quintas.—Circular. Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de Pedroso, en queja de la resolución del Consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictamen:

»Vistos los artículos 43, 72, 81 y 136 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que segun consta del informe y acta del Consejo provincial, la excepcion de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de Junio, habiéndose notificado en el acto a la madre del mozo:

Considerando que notificado el acuerdo del Consejo provincial en 3 de Junio no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de Junio, y por tanto cuando ya habia transcurrido con exceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo a la madre, esta es la persona interesada que alli habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor &c. para oír citaciones, exponer y sostener las excepciones, tambien debe entenderse que autoriza para oír los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los Consejos provinciales, expresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aludir a otra persona que a aquella que en aquel acto está sosteniendo la excepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del Consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el Consejo provincial a ser notificados del fallo:

Considerando que en el expresado caso tambien se harian interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldado:

Considerando que de ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiria una contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la excepcion, y teniendo precision de presentarse para oír el fallo:

Considerando que al expresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que a sus padres, pues que interes tienen uno y otros en que se conceda la excepcion,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.

Y habiendo tenido a bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla en casos analogos, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

»La REINA (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio en 26 de Setiembre último, y de la conveniencia de que los documentos

de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeúntes del ejército se adapten a la separacion de cuentas por batallones, determinada para los ajustes del arma de Infanteria, y con el objeto, por último, de facilitar en cuanto sea dable la aplicacion de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos, se ha dignado mandar recomiende a las Autoridades dependientes de este Ministerio, como en este dia y de orden de S. M. lo verifico, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el batallon a que correspondan los individuos para quienes se expidan; y que con igual objeto, al ser destinados al regimiento Fijo de Ceuta; se les dé de alta en el primer batallon, reclamándoles por este todos sus goces y derechos hasta su incorporacion y destino en el que designe el Jefe del cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el a que cada uno deba pertenecer.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864.

EL SUBSECRETARIO.

JOAQUIN JOVELLÁN.

Señor.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Infanteria.

31 Octubre 1864. Al Director general.—Resolviendo que el Teniente Coronel D. Rafael Diaz Tinoco pase al regimiento de Málaga, y el de igual clase D. Juan Alvarez de Lara al provincial de Huelva.

Al mismo.—Declarando mayor antigüedad al Capitan D. Agustín Calvete y Martín.

Caballeria.

Id. id. Al Director general.—Nombrando Comandante al Capitan D. Ramon Lopez Ediger.

Al mismo.—Destinando al regimiento lanceros de Numancia al Capitan D. Lino Ballenilla, y al segundo depósito de instruccion al de la misma clase D. Juan Cerguella.

Al mismo.—Id. al de Húsares de Bailén al Teniente D. José Cano y Mas.

Al mismo.—Id. al de cazadores de Alcántara a los Capitanes D. Manuel Sicilia y D. Eulogio Garcia, y al de cazadores de la Albuera al de igual clase D. Raimundo Rodriguez.

Al mismo.—Id. a carceros de Borbon al Capitan Don Manuel Vicente, y a lanceros de Sagunto al de la misma clase D. Pedro Perez Baquero.

Al mismo.—Id. a lanceros de Numancia al Alférez Don José Baeza.

Al mismo.—Id. al regimiento de Villaviciosa al id. Don Juan de la Prada.

Al mismo.—Id. a lanceros de Montesa al Comandante D. Gregorio Cisneros.

Al mismo.—Aprobando el pase a situacion de reemplazo del Teniente Coronel D. José de la Llave.

Al de Infanteria.—Nombrando Jefe del detall del Colegio de infanteria al Teniente Coronel D. Baltasar Llorente y Ferrand.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la cruz de Mérito militar al Capitan D. Luis Jones.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general del Cuerpo.—Concediendo Real licencia al practicante D. Pedro Traperó.

Al mismo.—Negando uso de uniforme de segundo Ayudante Médico a D. Rafael de la Hava.

Al mismo.—Destinando al hospital de Chafarinas al practicante D. Higinio Fernandez.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al alumno D. Emilio Godínez.

Al mismo.—Id. al de la cruz del Mérito militar al Comandante D. Ramon Novoa.

Al mismo.—Disponiendo quede sin efecto el retiro del segundo Ayudante de Estado Mayor de Plazas D. Rafael Lopez.

Al mismo.—Id. que el Teniente Coronel D. Juan Velasco pase a los departamentos de Andalucia y Cataluna.

Al mismo.—Suspendiendo el embarque para Puerto Rico del Comandante D. Vicente Ferreres.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Oficial primero de Administracion militar D. Inocencio Betegón y Espinosa.

Al mismo.—Id. al Capitan D. José Crespo y Lázaro.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. transmision de pensión a Doña Casilda Martín y Collado.

Al mismo.—Id. pensión a Doña Catalina Vagas y Vila.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Aprobando la pensión concedida a Doña María de las Angustias Rodriguez y Delgado.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando pensión a Doña Joaquina Carmona y Cancelles.

Caballeria.

1.º Noviembre. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Alférez D. Carlos Nadeles.

Al mismo.—Id. Real licencia al Capitan D. Manuel Gutierrez Herranz.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Santiago Courtoy y Alvarez.

Al mismo.—Id. id. al Profesor de Equitacion D. Vicente Molina.

Al mismo.—Id. empleo de Alférez al sargento primero D. Rafael Dalos.

Al mismo.—Id. mayor antigüedad en su empleo al Teniente D. Julian Jover de Lafuente.

Al mismo.—Disponiendo cambien respectivamente de destinos los Coronel D. Francisco Palomino y D. Federico Garcia.

Al mismo.—Destinando a la remonta de Córdoba al Ayudante D. Francisco Anguita y Aranda.

Al mismo.—Id. al regimiento Húsares de la Princesa al Capitan D. Luis Lopez Gordon.

Al mismo.—Id. al de cazadores de Talavera al Alférez D. Eduardo Cortés.

Al mismo.—Disponiendo cambien de cuerpo los Tenientes Coronel D. Cándido Sequeros y Blanco y Don Ramon Martinez.

Al de Infanteria.—Concediendo empleo de Subteniente al Cadete D. Enrique de la Torre y Mendieta.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo la cruz sencilla de San Hermenegildo al Teniente de 1.º D. Juan Romero y Moreno.

Al Director general de la Guardia civil.—Id. al Teniente D. Simon de la Torre y Abad.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Eusebio Garcia Sua...

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Pedro Marta y Fuentes.

Al de Infanteria.—Id. id. al Teniente D. Pedro Alvarez.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Ricardo Nieto y Serrano.

Al de Estados mayores.—Id. id. al Capitan D. Nicolás Matilla Herrerros.

Al mismo.—Id. id. al segundo Ayudante D. José Martínez Gusteria.

Al de Caballeria.—Id. id. al Capitan D. Pedro de Martos y Pausada.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al Teniente D. Manuel Escalera y Gabaldon.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Guillermo Bello y Alvarez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Manuel Menes y Pacheco.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Policarpo Rodriguez Marin.

Al Capitan general de Cuba.—Id. id. al Comandante de Ingenieros D. Amado de Velasco.

Al Comandante general de Alabarderos.—Id. id. al Alférez de caballeria, Guardia del cuerpo, D. Pedro Gamella y Urbaneja.

Al de Invalidos.—Id. id. al Subteniente D. Celestino Nieto y Garcia.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Disponiendo no se expida licencia absoluta a D. Vicente Arellano.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando la vuelta al servicio al Comandante D. Antonio Gonzalez Cieza.

Al de Galicia.—Concediendo rehabilitacion en el goce de su retiro al Teniente D. José Santan y Basante.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opcion al Monte-pío militar a la esposa del Capitan D. José Martínez Santos.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo transmision de pensión a Doña María Ignacia Amolegui.

Al mismo.—Declarando libre el derecho a la pensión concedida a D. Manuel Moreno y Doña Mariana Arce.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo abono de diferencia de pensión a Doña Josefa Santisiro.

Al Capitan general de Cataluña.—Negando pensión a Doña Antonia y Doña Amancia Pons y Criadas.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Francisco Romeo y Pallás.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Andrés Hernandez y Sandalina.

Al mismo.—Id. id. al Coronel D. Antonio Cebollino y Martinez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Manuel Lara y Rubio.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la licencia absoluta al Oficial segundo D. Modesto Rivas y Lanuza.

Al mismo.—Id. Real licencia al id. D. Alejandro Estéban de Cervera.

Al mismo.—Resolviendo vuelva al servicio activo el Mayor D. Pedro Goncer y Perez Juana.

Al mismo.—Id. de Secretario del Coronel del regimiento de Galicia al Capitan D. Juan Fernandez Gamboa.

Al mismo.—Id. al provincial de Granada al Subteniente D. José de los Rios y Pinzon.

Al mismo.—Id. al de Segovia al Teniente D. Pedro Casariego.

Al mismo.—Id. al regimiento de Almansa al id. D. Ignacio Lino y Rodriguez.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la cruz del Mérito militar al Capitan D. Francisco Piñera.

Al Capitan general de Filipinas.—Nombrando Teniente Coronel de Filipinas a D. José Aranzoz.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Dionisio Reyero.

Al mismo.—Id. mejora de colocacion en la escala al idem D. José Gutierrez y Huertas.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Concediendo empleo de Alférez de caballeria al Guardia D. Juan Olmedo y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Antero Gonzalez y Blazquez.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Negando mejora de colocacion en la escala al Capitan D. Manuel Ruiz.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo mayor antigüedad en la cruz de San Hermenegildo al Capitan D. Antonio Biondi.

Al Director general de Infanteria.—Id. id. al id. Don Zacarias Sorciales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Seccion primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pedro Castejon con D. José Rubies sobre division de fincas y pago de maravedis:

Resultando que donos proindiviso D. José Rubies, D. Pedro Castejon y D. José Santaren de un molino harinero y otro aceteiro, sitos en la calle de Abajo de la ciudad de Balaguer, y de otro molino harinero llamado del Conde, situado extramuros de la misma, que como precedentes de sus propios adquirieron por escritura de 8 de Febrero de 1856 en la proporcion de una mitad el D. José y una cuarta parte cada uno de los otros dos, demandó el primero a los segundos en 31 de Enero de 1861 para la division de dichas fincas y de otra llamada Isla de la Meó, que les pertenecia en la indicada proporcion:

Resultando que impugnada la demanda por Santaren por haber enajenado su participacion a D. Ramon y a D. Antonio Castejon, y conforme con ella D. Pedro Castejon, siempre que se acordase para la division, mediante las condiciones de las fincas que no la permitian, el medio de la licitacion pública, fueron reconocidas durante el término de prueba por peritos de nombramiento de las partes que convinieron en que eran indivisibles cada una de por sí, pero susceptibles de separacion, representando el molino harinero intramuros una mitad y los otros molinos y otro otra, abonándose el exceso de valor que tenia la primera mitad respecto de la segunda y las dos mitades de esta con otras varias condiciones:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 2 de Agosto de 1861 declarando divisibles las fincas en el sentido de poderse separar la una de la otra, adjudicando a D. José Rubies el molino harinero de intramuros por representar una mitad indivisible, en cuya parte alcuota estaba interesado, y las otras dos cuartas partes, el molino harinero del Conde con su terreno anejo y el aceteiro junto con el otro de Isla de la Meó, a Don Pedro Castejon la una y a los subrogados en lugar de D. José Santaren la otra, pudiéndose convenir entre los últimos sobre cual de dichas dos cuartas partes debieran tener; entendiéndose la division bajo la obligacion de cumplir respectivamente las condiciones marcadas en la relacion pericial y la de deberse abonar en metálico el exceso del valor que resultase tener una finca respecto de las otras, para lo que se reservaba la correspondiente liquidacion:

Resultando que consentida esta sentencia por las partes se mandó por auto de 21 del mismo mes poner a Rubies en posesion del molino que le habia sido adjudicado, sin perjuicio de la liquidacion y abono que en aquella se preveia, declarándose en otro auto del día 23 que la posesion debía entenderse en el concepto de conferirse la percepcion de los productos integros del molino desde el día que fuera puesto en ella, autos que fueron confirmados por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 4 de Enero de 1862 con la adiccion de que los productos de dicho molino se tomasen en cuenta al formarse la indicada liquidacion:

Resultando que en 15 de Febrero del mismo año entabló demanda D. Pedro Castejon para que se condenara a D. José Rubies a que le hiciera el abono correspondiente a la cuarta parte del dominio que tenia en la totalidad de las fincas divididas, a tenor de lo dispuesto en la sentencia de 2 de Agosto de 1861, despues de liquidado el exceso de valor del molino entregado a Rubies respecto de los otros dos del anterior con dominio, adoptándose para la estimacion ó precio del uno ó de los otros el término medio en el último quinquenio ó en aquel período que se creyese más justo desde sus respectivas producciones, al tipo de un 3, 4 ó 5 por 100, así como a la devolucion del importe de la cuarta parte de los frutos que hubiese percibido desde el día en que habia sido puesto en posesion del citado molino, y siguiera percibiendo hasta el que hubiera realizado el abono, resultando de la liquidacion que habia de practicarse, computándose tales frutos por los precios de las respectivas épocas de su percepcion y el 6 por 100 del interés debido por la retencion ó mora de su pago:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que la sentencia de 2 de Agosto de 1861 no le habia condenado al pago de la cuarta parte, sino al abono respectivo, segun el resultado de la liquidacion que no podia realizarse sin que precediera el avalúo de las fincas por peritos, por no ser posible que tuviera aplicacion la ley de desamortizacion, porque los molinos comprados no tenian rentas conocidas, debiendo intervenir en la tasacion y liquidacion los hermanos del demandado como subrogados en la cuarta parte de D. José Santaren, y que los productos del molino correspondian al demandado segun la citada ejecutoria, aun cuando con sujecion al resultado de la tasacion y liquidacion:

Resultando que practicadas por las partes pruebas periciales y de testigos sobre los productos líquidos de las fincas dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo a D. José Rubies de la demanda, sin perjuicio del resultado de la liquidacion acordada en la sentencia de 4 de Enero de 1862, a cuyo efecto se convocó a las partes y a los hermanos del demandado Castejon como subrogados en los derechos de Santaren para que se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento de un perito, que con otro propuesto por Rubies procedieran al avalúo de las fincas compradas en sociedad, y en su virtud en igual forma sobre el de contadores para efectuar la liquidacion, teniendo en cuenta unos y otros peritos para el desempeño de sus respectivos cargos las observaciones que se dejaban apuntadas en esta sentencia en lo que a cada cobro medido concernieran, condenando a D. Pedro Castejon en

las costas ocasionadas desde la contestacion a la demanda.

Resultando que confirmada esta sentencia, por la que en 17 de Febrero de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, excepto en el extremo que mandaba la convocacion de las partes para hacer nombramiento de peritos, el cual debia verificarse en la forma ordinaria, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 13 y 19, tit. 23, Partida 3.ª, que disponen no debe valer el juicio dado contra la cosa juzgada, porque se absolvia de la demanda a Rubies, aunque estaba juzgado por las ejecutorias de 2 de Agosto de 1861 y 4 de Enero de 1862 los abonos que habia de hacer por el exceso del valor del molino y forma en que habia de ejecutoriarse.

2.º Los artículos 10 y 12 de la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que fijan las reglas para la valoracion de las rentas en frutos por cantidades anuales; y el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que establece el tipo a que deben capitalizarse las fincas destinadas a la explotacion, y el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Enero de 1858, sobre condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios que deben fijarse en cantidad líquida, ó establecerse las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidacion.

3.º Al absolverse de la demanda sin perjuicio de la liquidacion acordada en la sentencia de 4 de Enero de 1862, para la que se nombrarían peritos y contadores, las leyes 2.ª, 3.ª y 15, tit. 22 de la Partida 3.ª, y la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Noviembre de 1861, segun las que está prohibido remitir a otro acto, aunque sea un juicio nuevo, la resolucion de las cuestiones objeto del litigio; las leyes 6.ª y 7.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que en las condenas de frutos prohibe a los Tribunales remitir la fijacion de su importe a contadores, y los artículos 61, 63 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prohiben a los Tribunales dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones discutidas en el pleito, ordenando que se fije en juicio la importancia líquida ó bases para la liquidacion en las condenas de frutos, daños ó perjuicios, y establecen el juicio ordinario para todas las condenas sobre derechos que en la misma ley no tengan señalada tramitacion especial.

4.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Junio de 1860, y la ley 16, tit. 2, Partida 3.ª, por apoyarse el fallo en títulos y motivos no alegados por las partes.

5.º La jurisprudencia fijada en sentencia de 19 de Abril de 1861, segun la que las diligencias de prueba solo pueden practicarse dentro del término probatorio, de conformidad con lo ordenado en el art. 276 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la valoracion pericial no era otra cosa que uno de los medios de prueba; el artículo 203 de la misma ley que da por terminado el juicio pericial cuando los datos y otra parte están completos, y han extendido su dictamen, lo cual se habia realizado por el juicio emitido en 21 de Junio de 1862 y la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y jurisprudencia fijada por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de Diciembre de 1858, por cuanto alteraba en el juicio pericial el carácter común a todo medio de prueba revisándole de la fuerza de un fallo ejecutorio.

6.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de 10 de Noviembre de 1860 de que lo ordenado por la ley de Partida relativa a que no probando el demandante se absolva al demandado, debe entenderse en sentido inverso en caso contrario, puesto que habia probado su demanda.

7.º En cuanto se ordenaba en el fallo que los peritos tuvieran en cuenta para el desempeño de su cargo las observaciones que en él se apuntaban referentes a hechos no alegados, los Jurisprudencias de la Real Audiencia de este Supremo Tribunal de 5 de Enero de 1862, en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Enero de 1862, segun la cual los hechos no alegados en tiempo hábil no pueden tomarse en cuenta en los fallos, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las sentencias de 12 de Octubre de 1859, 13 de Enero de 26 de Marzo, 27 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1860.

8.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento y las leyes 5.ª y 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, por la ocultidad de la sentencia atendida especialmente la parte expositiva que deberian tener en cuenta los peritos y contadores cuyo nombramiento se ordenaba.

9.º Y por último, y en el extremo relativo a la condenacion de costas de la primera instancia la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª; 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y la doctrina fijada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 26 de Octubre de 1861 y 9 de Enero de 1862, con tanto más motivo cuanto que habiéndose sostenido la misma demanda en la segunda instancia, no se habia estimado maliciosa, toda vez que no se imponia condena de las costas de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que consentida ó ejecutoriada una sentencia solo corresponde pedir su cumplimiento y que se proceda a la ejec

Resultando que Doña Ana de Segade otorgó testamento en 14 de Febrero de 1853, en el que instituyó herederos a sus hermanos Doña Andrea, Doña Antonia, D. Ramon, D. Blas y D. José en la forma que expresaría de su puño y letra...

Resultando que promovido pleito al fallecimiento de Doña Ana Segade en 1854 por Doña Juana Segade, hija de D. Ramon, a sus tíos D. Blas, D. José, Doña Antonia y Doña Andrea, sobre la partición de los bienes de aquella...

Resultando que redargüida criminalmente de falsa esta memoria, con suspensión del pleito, se procedió a la formación de causa, en la que declararon algunos testigos que en la encontrada con el testamento entre los papeles de Doña Ana de Segade se dejaban varias mandas...

Resultando que ofrecida la causa a todos que pudieron tener interés en ella María Otero no se personó, y que en 6 de Agosto de 1861 dictó sentencia la Audiencia de la Coruña, por la que considerando que la falsedad de la memoria presentada estaba probada plenamente...

Resultando que María Otero entabló demanda en 17 de Diciembre del año 1858, pidiendo se le declarara acreedora a la herencia de Doña Ana Segade por la cantidad de 26.000 rs. con los intereses correspondientes...

Resultando que D. Blas, Doña Antonia y Doña Andrea Segade impugnaron la demanda solicitando que se condenase a la demandante a la devolución de los 4.000 rs. y las costas, y alegando que según la sentencia de la causa no podía justificarse de un modo legal la existencia y contenido de la memoria...

Resultando que practicada por las partes prueba testifical dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con la Sala de primera instancia, que confirmó con la Sala de primera instancia...

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación citando como infringidas...

1. La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal de que la sentencia la forma la parte dispositiva y no los considerandos, toda vez que se decía que estaba ejecutoriada...

2. La ley 29, tit. 22, Partida 3.ª, porque no habiendo sido parte María Otero en la causa criminal, no podían favorecerla sus efectos...

3. La ley 15 del mismo título y Partida por no poderse invocar aquella ejecutoria contra el Presbítero Don José Segade por pertenecerle otro fuero...

4. Y por último, la ley 31, libro 9, Partida 6.ª, que exige para la validez del legado que conste en testamento ó en codicilo que deben tener las solemnidades señaladas en la ley 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación...

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación citando como infringidas...

1. La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal de que la sentencia la forma la parte dispositiva y no los considerandos, toda vez que se decía que estaba ejecutoriada...

2. La ley 29, tit. 22, Partida 3.ª, porque no habiendo sido parte María Otero en la causa criminal, no podían favorecerla sus efectos...

3. La ley 15 del mismo título y Partida por no poderse invocar aquella ejecutoria contra el Presbítero Don José Segade por pertenecerle otro fuero...

4. Y por último, la ley 31, libro 9, Partida 6.ª, que exige para la validez del legado que conste en testamento ó en codicilo que deben tener las solemnidades señaladas en la ley 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación...

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación citando como infringidas...

1. La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal de que la sentencia la forma la parte dispositiva y no los considerandos, toda vez que se decía que estaba ejecutoriada...

2. La ley 29, tit. 22, Partida 3.ª, porque no habiendo sido parte María Otero en la causa criminal, no podían favorecerla sus efectos...

3. La ley 15 del mismo título y Partida por no poderse invocar aquella ejecutoria contra el Presbítero Don José Segade por pertenecerle otro fuero...

4. Y por último, la ley 31, libro 9, Partida 6.ª, que exige para la validez del legado que conste en testamento ó en codicilo que deben tener las solemnidades señaladas en la ley 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación...

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación citando como infringidas...

1. La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal de que la sentencia la forma la parte dispositiva y no los considerandos, toda vez que se decía que estaba ejecutoriada...

2. La ley 29, tit. 22, Partida 3.ª, porque no habiendo sido parte María Otero en la causa criminal, no podían favorecerla sus efectos...

3. La ley 15 del mismo título y Partida por no poderse invocar aquella ejecutoria contra el Presbítero Don José Segade por pertenecerle otro fuero...

4. Y por último, la ley 31, libro 9, Partida 6.ª, que exige para la validez del legado que conste en testamento ó en codicilo que deben tener las solemnidades señaladas en la ley 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación...

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación citando como infringidas...

1. La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal de que la sentencia la forma la parte dispositiva y no los considerandos, toda vez que se decía que estaba ejecutoriada...

2. La ley 29, tit. 22, Partida 3.ª, porque no habiendo sido parte María Otero en la causa criminal, no podían favorecerla sus efectos...

3. La ley 15 del mismo título y Partida por no poderse invocar aquella ejecutoria contra el Presbítero Don José Segade por pertenecerle otro fuero...

4. Y por último, la ley 31, libro 9, Partida 6.ª, que exige para la validez del legado que conste en testamento ó en codicilo que deben tener las solemnidades señaladas en la ley 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación...

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación citando como infringidas...

1. La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal de que la sentencia la forma la parte dispositiva y no los considerandos, toda vez que se decía que estaba ejecutoriada...

2. La ley 29, tit. 22, Partida 3.ª, porque no habiendo sido parte María Otero en la causa criminal, no podían favorecerla sus efectos...

3. La ley 15 del mismo título y Partida por no poderse invocar aquella ejecutoria contra el Presbítero Don José Segade por pertenecerle otro fuero...

nombramiento de heredero que en su testamento había hecho a favor de D. Alonso García, dejando por tal modo a su sobrino Antonio García de Linares, el cual llevase todos sus bienes así muebles como raíces para cumplimiento de lo dispuesto en aquel, y a condición de que no pudiese vender, ni trocar, ni aforar, ni menos acusar ni enajenar cosa alguna, antes beneficiarse los bienes para que siempre fueran en aumento, llevándolos después de sus días el hijo varón de Alonso García, y si muriese sin sucesión, su hija Catalina, y por falta de esta sin generación, su otra hija; después de ella Pedro Quintana y María de Neira, su mujer, sus hijos y herederos, con las misas y obligaciones declaradas; y por último, y en defecto de todos, el pariente más próximo con la dicha carga...

Resultando que el Presbítero D. Andrés Calvero otorgó testamento en 24 de Diciembre de 1766, en el que se declaró que sobre la casa en que vivía frente al camarín de Nuestra Señora de los Dolores, y que poseía desde el fallecimiento de su tío D. Felipe Balboa, había dejado este diferentes cantidades para distribuir entre sus sobrinos, y además tenía en su poder un contrato de comunidad de San Francisco 4 ducados al año por un aniversario que celebraba, siendo su voluntad que su hermana Doña María Antonia Pedreira viviese la dicha casa, llevándola por su muerte el sucesor del vínculo fundado por Juana Gomez con dicha pensión de aniversario, y que después de la muerte del citado sucesor la llevasen los que sucesivamente lo fueran con las mismas cargas y condiciones que el referencial, instituyendo por heredera a su citada hermana, y nombrando por testamento al Licenciado D. Andrés Parceroy y Saavedra, que era el sucesor en el citado vínculo, y que este, en el testamento que otorgó en 15 de Febrero de 1802, después de manifestar que había gastado mucho dinero en la casa citada por haberla dejado sumamente arruinada Doña María Antonia Pedreira, declaró que el sucesor en el vínculo era su hijo D. José Parceroy...

Resultando que por escritura de 23 de Julio de 1823 D. José María de Estua y Parceroy, en virtud de la facultad concedida de enajenar bienes vinculados, dió en foro a D. Rafael Lopez Somoza, para sí, su mujer Doña María Pastoziza, Marcelina Maguac, sus hijos y herederos, la citada casa perteneciente al vínculo que poseía, con la condición de que había de edificarla dentro de dos meses y pagar cada año 120 rs. por canon y pensión, y además 44 al convento de San Francisco por razon de limosna de misas con que estaba gravada...

Resultando que falleció Somoza, y contraído por su viuda Doña María Pastoziza segundo matrimonio con D. Francisco Menendez, otorgaron poder en 29 de Agosto de 1826 a favor de D. Ramon Lopez, para que les administrase sus bienes y que alcanzados aquellos en 32.818 rs. y 33 mrs. de conformidad de los mismos, se procedió a la venta de la ya citada casa sita en la calle de San Agustín, que tuvo lugar en 6 de Junio de 1831 a favor de Doña María García de Ces, por el precio de 35.140 rs., que en 26 de Octubre de 1837 Doña María Mandia, viuda de D. José María de Estua y Parceroy, y como tutora y curadora de sus hijos, vendió a D. Tomás García de Ces en precio de 2.210 rs. los 120 de pensión con que cada año la estaba, contribuyendo por el dominio directo que le cedía y traspasaba; y por escritura de 27 de Febrero de 1855, Doña Carlota Rey, dueña de la citada casa, como legataria de su tío D. Tomás García de Ces, la vendió a D. Manuel Lodeiro en precio de 60.000 rs.

Resultando que en 8 de Abril de 1861 entabló demanda D. Joaquín María Parceroy, en la que exponiendo que era sucesor desde la muerte de su padre ocurrida en 1833, de todos los bienes del vínculo de Juana Gomez y sus agregaciones; que su padre no había podido aforar la citada casa por contener la fundación prohibición de hacerlo, que tampoco se habían llenado los requisitos que exigían las leyes desvinculadoras para la enajenación de la mitad libre, y que el mayorazgo había sufrido un perjuicio grave con el foro, por la desigualdad que existía entre la pensión y el valor de la finca, solicitó se declarasen nulos y de ningún valor cualesquiera títulos en que su poseedor D. Manuel Lodeiro pretendiera apoyarse, condenándole a que la dejase a disposición del demandante como su verdadero dueño, con frutos y abono de defectos desde su injusta detentación y en todas las costas...

Resultando que D. Manuel Lodeiro impugnó la demanda alegando, que cualesquiera que fuesen las condiciones de la vinculación el foro no podía ser nulo, atendida la cualidad de libres que en el año de 1823 tenían los bienes antes vinculados; que las leyes desvinculadoras facultaban para enajenar sin consentimiento del inmediato sucesor una parte del mayorazgo que fuese no totalmente inferior a su mitad; que en todo caso el contrato había quedado subsistente por virtud de las leyes de 1835 y 1841, toda vez que la finca no había salido de poder de los que habían contratado con D. José María Estua; que no era cierto que el mayorazgo dejase de recibir utilidad con el foro, puesto que la casa estaba inhabitable, y que por último y en todo caso, obstaría a la demanda la excepción de prescripción, puesto que concurrían todos los requisitos necesarios para ella...

Resultando que el demandado pidió la nulidad de su demanda a que se declarasen nulos el foro de 1823 por haber mediado lesión onerosísima, y la escritura de venta de la pensión foral hecha por Doña Margarita Mandia en 1837, por no haber precedido autorización judicial, que debía haber impetrado como tutora y curadora de sus hijos, a quienes correspondía la pensión; pretensión que impugnó el demandado como extemporánea, además de no existir la lesión que se suponía y no ser tan absoluta la regla de que los tutores o curadores no podían vender bienes pertenecientes a sus pupilos y menores, sin preceder autorización judicial...

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió a D. Manuel Lodeiro de la demanda, en cuanto por ella se pedía que declarándose nulo cualesquiera título que presentase restituyera la casa de la calle de San Agustín con los frutos desde que la poseía, y declaró nula la venta de la pensión de 120 rs. anual sobre expresada finca hecha por Doña Margarita Mandia en 1837, condenando al demandado a continuar satisfaciéndola a D. Joaquín María Parceroy, con abono también de la venta desde la contestación de la demanda y reserva del derecho que por saneamiento pudiera asistirle, para que si lo conviniere lo dedujera contra quien correspondiese; reservando igualmente a D. Joaquín María Parceroy el suyo contra la herencia de su padre D. José María, relativamente a los perjuicios que pudiera haber sufrido como inmediato sucesor del vínculo fundado por Juana Gomez de Neira con el foro de 23 de Julio de 1823...

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 11 de Octubre de 1862 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, interpuso D. Joaquín María Parceroy recurso de casación, citando como infringidas al interponerlo y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal...

1. Las leyes 1.ª y 14, título 18, Partida 3.ª, que dan fuerza probatoria a las escrituras públicas...

2. La doctrina legal de que no solo hacen prueba en el negocio principal que es objeto del otorgamiento, sino en aquellas enunciativas que aunque puedan quitarse sin alteración de lo otorgado y convenido, tienen relación directa con la sustancia del acto...

3. Las leyes de 11 de Octubre de 1820 y 23 de Junio de 1821, que prescriben ciertas formas y solemnidades para la enajenación de la mitad de los bienes vinculados...

4. El orden de 19 de Mayo de 1821, relativa al Duque de San Lorenzo...

5. La ley 5.ª, tit. 10, libro 3.º del Fuero Real, cuyo epígrafe es, como ninguna vendida puede ser deshecha, sino por menos del justo precio...

6. La ley 5.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que se titula, del home que por miedo ó fuerza compra ó vende alguna cosa por menos del justo precio...

Resultando que con arreglo a la ley 18, tit. 29 de la Partida 3.ª, el poseedor de bienes inmuebles por más de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes los prescriben contra cualquiera otro que los reclame, si los adquirió por justo título y con la buena fe de creer que los enajenó que podía hacerlo, y el comprador que podía adquirirlos...

Considerando que comprada la casa en cuestión por D. Tomás García de Ces en 6 de Junio de 1831, y adquirido en 26 de Octubre de 1837 el derecho a la pensión que sobre aquella gravaba, legada después a Doña Carlota Rey, la vendió esta al demandado en 27 de Febrero de 1855...

Considerando que este último opuso en tiempo oportuno la excepción de prescripción, en el supuesto de concurrir todos los requisitos necesarios para ello, lo cual no se ha contradicho por el demandante...

Considerando que aunque la citada casa hubiese sido agregada en 1766 al vínculo de Juana Gomez, pasó a la clase de libre desde 31 de Agosto de 1836 en que se restituyó la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, sin que desde aquella fecha hasta la demanda de 1861 se hubiese intentado ninguna reclamación por el demandante contra el poseedor actual ni contra los anteriores de la finca...

Y considerando, por consiguiente, que habiendo prescrito el derecho en favor de dichos poseedores son inaplicables al presente recurso las leyes que en su apoyo se han citado por el recurrente...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín María Parceroy, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo a la ley, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huert.—Eusebio Morales Puidoban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. E Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinesa, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

ber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín María Parceroy, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo a la ley, devolviéndose los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huert.—Eusebio Morales Puidoban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Camara Mayor de Palacio. Habiendo resuelto la Real Audiencia de la Coruña (Q. D. G.) señalar el día 11 del corriente para la solemne ceremonia de cubrirse algunos Grandes de España que lo han solicitado, la Camara Mayor de Palacio lo anuncia de orden de S. M. a las Sras. Grandes de España que, reuniendo las circunstancias requeridas, deseen tomar la almoneda en el mismo día para que, si no lo hubiesen hecho, lo soliciten por su conducto hasta el día 10 del corriente.

Palacio 6 de Noviembre de 1864.

Dirección general de Rentas Estancadas. MES DE OCTUBRE DE 1864.

TIMBRE DE PERIÓDICOS. Estulo de lo satisfecho por timbre de periódicos en esta corte en el mes de Octubre arriba citado.

PARA LA PENINSULA. Titulos de los periódicos.

Table with 2 columns: Title and Amount in Rs. céntos. Includes categories like Correspondencia, Las Novedades, La Iberia, La Esperanza, etc.

Total de la Península..... 78.150,44

ANTILLAS. El Independiente..... 1.399,80

Table with 2 columns: Title and Amount in Rs. céntos. Includes categories like La América, La Democracia, Las Novedades, etc.

Total de las Antillas..... 5.330,80

FILIPINAS. La Esperanza..... 4.372

Table with 2 columns: Title and Amount in Rs. céntos. Includes categories like La Verdad, La Regeneración, La Iberia, etc.

Total de Filipinas..... 4.485,20

RESUMEN. Para la Península..... 78.150,44

Para las Antillas..... 5,330,80

Para Filipinas..... 4.485,20

Total general..... 87.966,40

Importa los referidos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y seis reales y cuarenta céntimos salvo error. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—Marfori.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría. En conformidad a lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 29 del actual, a la una del día, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisición de dichos efectos es la de 4.613.410 rs. 97 céntos, en esta forma:

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes items like 666.665 dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligación, etc.

En el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo catrpetas de presentación a liquidar de los créditos convertibles en dicho clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriéndose siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia a las de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, a voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.ª En las dos horas anteriores a la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción de 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de los créditos que se comprometan a entregar.

2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten a la subasta, y en el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago ó que corresponda.

3.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva a cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarda relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar a los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta a su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 1.º de Diciembre próximo perderá dicho depósito, y también el derecho a la adjudicación; debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el día 3 del mismo mes, en razón a ser necesario cumplir este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder a la expedición de los oportunos libramientos.

Con arreglo a lo prevenido en el Real orden de 21 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.ª Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor a mayor ó importe de los títulos que los proponentes se comprometan a entregar en la forma que aparece del modelo que a continuación se inserta.

2.ª Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.ª Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor a mayor.

Madrid 4 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Barzanallana.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, Barzanallana.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete a entregar el día..... de..... próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo por menor se expresa a continuación, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Table with 4 columns: Titulos, Series, Numeracion, Importe.

Madrid 29 de Noviembre de 1864.

En conformidad a lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo a lo resuelto en el Real orden de 6 de Octubre de 1852, la Junta ha acordado que la subasta para la adquisición de créditos de la Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda interior y exterior, y de la del Tesoro procedente del personal, se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, a las doce del día.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 4.977.236 rs., correspondiente a la Deuda amortizable 16.782.651 rs., y a la del personal 2.993.585, en esta forma:

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes items like 1.500.000 dozava parte de la suma asignada en el presupuesto del corriente año para la compra de las Deudas amortizables, etc.

De la referida suma se invertirán: 1.833.169 en la adquisición de títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase.

616.080 en la de iguales documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior, en la cual se comprenden los documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 a papel.

14.333.402 en la de los de la segunda clase exterior; y 2.993.585 en la de los de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Madrid 7 de Noviembre de 1864.—Marfori.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la clase de Deuda, serie, numeración por orden correlativo de menor a mayor ó importe de los títulos que los proponentes se comprometan a entregar; en el concepto de que cada hoja solo ha de contener una proposición.

2.ª Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimos.

En virtud de lo prevenido en el Real orden de 14 de Septiembre de 1852, las personas que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicación no su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 2 de Diciembre próximo para las Deudas amortizables, y en los días 3 y 5 para las del personal. El pago de las Deudas amortizables de primera y segunda clase se verificará el día 6 del citado mes, y el de la Deuda del personal los días 9 y 10 del mismo.

Las proposiciones de cada clase de Deuda se incluirán en pliego separado, no admitiéndose las que contengan dos ó más suscripciones por distintos interesados, cuando solo a nombre de uno de ellos se haya constituido depósito; y será requisito indispensable expresar en los sobres la clase de Deuda, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, el número de proposiciones y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan verificado el depósito.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de la Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.ª Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 25 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de Su Majestad en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas a la Junta de la Deuda.

2.ª Presentando una proposición especial para que las presente el Consulado de Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.ª Cuando la comisión a una persona de confianza que se constituya por sí responsable de las formalidades que en la subasta de los depósitos establece la regla 1.ª.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando los acreedores extranjeros quieran interesarse en la subasta de las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior, con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 8 de Enero de 1861, se sujetarán a las mismas formalidades que se establecen para los nacionales, fijando el importe de los créditos y el precio en reales de España en París y Londres en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del importe nominal de sus proposiciones. Dichas Comisiones les librarán el oportuno recibo para su resguardo interín se les devuelva el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y fijará el precio máximo ó que haya de adjudicarse los efectos de dichas Deudas, y lo que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesión pública, se procederá a la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que va hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirán y leerán también el pliego en que la Junta haya consignado los precios tipos a que han de adquirirse los efectos, y en seguida los de proposiciones, dando principio por los correspondientes a las Deudas amortizables, y concluyendo por los de la del personal, desechándose desde luego las que sean superiores a los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.ª Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriéndose siempre las de precios más bajos.

2.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Subasta de fincas en quiebra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 4 de Julio último para la venta de las fincas que se designan á continuación...

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 600 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

Núm. 2.324 del id. Suerte 7.ª de la Dehesa Vieja, linda N. Evaristo Frutos, M. Roman Menendez, L. Evaristo Rodríguez y P. Laureano Moreno, de cabida una finca 3 celemines; tipo 225 rs., que es lo que se paga al contado.

pel deberá ser exactamente igual en condiciones á la muestra que se encuentra de manifiesto en las oficinas de esta dependencia desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

6.º Luego que se haya terminado el remate, se devolverá á los licitadores cuya proposición no haya sido admitida, la carta de pago que presentaron, y se conservará á del mejor postor para responder con su importe á la obligación que contrae, no devolviéndose hasta que haya finalizado su empeño.

7.º A los 10 días de haberse comunicado la orden de aprobación de la subasta el contratista deberá presentar en el almacén del establecimiento las expresadas 200 resmas de papel, y su importe se satisfará por la caja luego que haya terminado la entrega.

8.º En el caso de que faltase algún papel al concluir la tirada de la impresión de dicha Guía, será obligación del contratista entregarlo al mismo precio que las demás resmas.

9.º Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, como asimismo todos los que se originen.

Madrid 8 de Noviembre de 1864.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición.

D. . . . . vecino de . . . . . que vive calle de . . . . . número . . . . . cuarto . . . . . se comprometo á entregar en el almacén de la Imprenta nacional . . . . . resmas de papel para imprimir el precioso . . . . . cada una igual á la muestra que existe unida al pliego de condiciones formulado para la subasta, sujetándose en un todo á las condiciones expresadas en el mismo.

(Fecha y firma del interesado).—3

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Perpétua por dimisión del que la obtiene, dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales.

Los aspirantes que á la circunstancia de ser mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud y buena conducta, presentarán las instancias debidamente documentadas al Presidente del Municipio dentro del término de 30 días, que principiarán á correr desde aquel en que tenga lugar la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial; debiendo hacer presente que el término señalado no correrá desde el día en que se publique en el periódico oficial de la provincia, sino desde aquel en que tenga lugar en la GACETA.

La preferencia en la provisión de la vacante será para aquel en quien concurran los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 26 de Octubre de 1864.—Cayetano Bonafós. 2114—2

Gobierno de la provincia de Granada.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad á 4 de Octubre último ante el Escribano D. Manuel de Ramos Lopez, para la constitución de la Sociedad especial minera que explota las minas Ferro-carril Granadino y Presentación sitas en término de Arenas del Rey.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.

Granada 5 de Noviembre de 1864.—El Gobernador José Ossorio. 2103

Gobierno de la provincia de Guajalajara.

El día 1.º de Diciembre próximo viniente á las doce de su mañana tendrá lugar en el salón de sesiones, sito en el pabellón de este Gobierno, ante el Sr. Gobernador y una comisión de la Diputación, el sorteo para la amortización de 12 acciones de 4.000 rs. cada una, de las 4.452 de que se compone el empréstito de 2 millones de reales efectivos, realizado para atender á la construcción y reparación de carreteras y puentes de esta provincia.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento del público. 2110

Ayuntamiento constitucional de Montejaque.

Por dimisión del que la obtiene, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 5.500 rs. anuales. Los que aspiran á obtenerla reúnan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Abril de 1853, dirigirlas sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, que principiarán á contar desde el día en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

Montejaque 29 de Octubre de 1864.—Francisco Joaquín García. 2130

Ayuntamiento constitucional de Archidona.

D. Antonio Cezar Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que estando vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con 5.000 reales vellón anuales, pagados de fondos municipales, por el presente se anuncia la misma por el término de 30 días, para que en dicho período se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de las personas que quieran optar á dicho destino. Lo que se publica para conocimiento del público.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Bollo, por el Sur con tierras del lugar nombrado de D. Carlos, por Levante con otras del Alameda y por Norte con otras del lugar del Capitán. Y la otra hacienda, llamada Membielle y situada en el partido de Sapieturi, término de la citada villa de Almagro, con su casa, que linda por Poniente con el lugar de Casamayor, por el Sur con el de Lázaro y el de Moya, por el Norte con el de Montero y por Levante con el de Ortega, cuyas dos fincas antes pertenecieron a D. José María Morales y Sánchez y su esposa Doña María Avila Padilla, habiéndose adjudicado en parte a la Doña Antonia Morales y el resto a otros sus hermanos en las particiones verificadas a bienes de aquellos que se han aprobado por la presente Escribanía en este año. Y ahora se pretende liberarla de los gravámenes siguientes:

Por escritura otorgada en esta ciudad en 26 de Febrero de 1818 ante D. José Aldana, D. Antonio del Castillo Fragua, como tutor de D. Miguel, Doña María de los Dolores y Doña Teresa del Castillo, vendió a D. Joaquín García una casa situada en la calle de la Peña de esta población, núm. 17 de la manzana 408, y al saneamiento de la venta hipotecó en la expuesta representación la explicada hacienda de campo citada en el arroyo de Cupiana.

Por otra escritura otorgada en esta propia ciudad en 28 de Julio de 1823, D. Francisco Javier Mendiz de Sotomayor dió en venta y permuta a D. Miguel del Castillo y Doña Antonia Mendiz de Sotomayor, su esposa, una heredad de viña nombrada de Monjica situada en el partido del Barranco de Zafra, término de Almagro, recibiendo en pago además de otra parte de la mitad de la hacienda antes referida, situada en el arroyo de Cupiana, la que quedó hipotecada al saneamiento de la venta.

Por otra escritura otorgada en 1.º de Abril de 1837 ante el Escribano D. José Ponce, D. José María Morales, como apoderado especial de los herederos de D. Juan Larrañaga y administrador judicial de sus bienes, se obligó a que si por Doña María de los Dolores Herrera, viuda de D. Andrés Pérez, como hija y heredera de D. Cristóbal Herrera, se apelaba al Tribunal superior de la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos que se seguían en el Juzgado de primera instancia más antiguo de esta ciudad, y por la Escribanía del Ponce, a instancia del D. José Morales contra la herencia de D. Juan Ruiz, y subsidiariamente contra la del D. Cristóbal Herrera sobre cobro de cierta cantidad, en cuya sentencia se le condenaba al pago de principal y costas, y se revocase en todo o parte, mandándole devolver las cantidades que hubiese satisfecho, las entregara inmediatamente, hipotecando a su seguridad la explicada hacienda de Membielle, e ignorándose qué personas los interesados en oponerse a las cancelaciones de las referidas hipotecas, se les convoca por medio del presente y término referido para que si les conviniere presentarse lo realicen; aprehendiéndoles que de no verificarlo se tendrán por extinguidas las cargas que se mencionan.

Dado en la ciudad de Málaga a 28 de Octubre de 1864.—José Criado y Baca.—Por mandado de S. S., Miguel Molina y Terán. 2131

D. Ildefonso San Millán, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo, provincia de Pontevedra en Galicia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito francés Carlos Francisco de Varenna, hijo de otro y de Melanée Vermont, natural de Borny en la prefectura de Aimeas, capital del departamento del Somme en Francia, de 37 años de edad, casado en su país con hijos, de oficio operario en química, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, comparezca a responder a los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se le instruye en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto señor lesionado al cartero Manuel Cerbiño, hijo de Ignacio, vecino de la parroquia de San Cristóbal de Couso, en el partido de Caldas de Reyes; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz y practicarán en los estrados del Juzgado las diligencias que ocurran, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo a 2 de Noviembre de 1864.—Ildefonso San Millán.—Por su mano dado, José María Ponce. 2127

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Gomez Romero, hijo de Rafael y de Gregoria, natural y vecino de San Gregorio de Rajad, Ayuntamiento de Poyo, provincia de Pontevedra, de estado soltero, de ejercicio trabajador y de edad de 30 años para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue por herida a Venancio Bueca.

Cádiz a 27 de Octubre de 1864.—Francisco Chacon.—José María Ciavero. 2128

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta ciudad, se cita, llama y emplaza al conocido por Caseneira, cuyo nombre y paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezca en la Audiencia de dicho señor, que la tiene de diez a dos de la tarde en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de la Union, para prestar una declaración en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado; bajo aprehimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia de D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano D. Juan Montevinos, se cita, llama y emplaza por el presente y término de nueve días que por primer plazo se le señala a José Nadal para que se presente en el cárcel de villa o en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que por estas finas tiene pendiente.

EXTERIOR.

Al concluir en Berlin las negociaciones de los representantes de Zollverein, algunos individuos de la union aduanera insistieron en llevar a cabo ciertas modificaciones en el tratado franco-prusiano de 2 de Agosto de 1862, relativas a puntos secundarios. En la actualidad se ha solicitado de Prusia por varios miembros del Zollverein que se ponga de acuerdo con el Gobierno francés acerca de la disminución de los derechos de importación de algunos artículos en el vecino Imperio, favoreciendo las industrias especiales germánicas. Con este motivo se ha creído que M. Delbruck, Consejero del Ministerio de Comercio, se dirigiera a París para obtener del Gobierno francés aquella rebaja de tarifas; pero según La Patrie esto no es exacto, puesto que el Gobierno prusiano ha resuelto discutir dicho asunto por la vía diplomática.

Las Noticias de Hamburgo aseguran que al tratado de paz ajustado con Dinamarca se han agregado dos protocolos, fijando en uno de ellos el término ya anunciado para la evacuación de Jutlandia. Desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones, la Administración de aquel territorio será encomendada a un Comisario dinamarqués, que se hallará en el cuartel general del ejército aliado mientras se ejecute la evacuación.

En el segundo protocolo se consigna que después de la ratificación, Dinamarca dirigirá una proclama a los habitantes de los territorios cedidos con objeto de comunicarles las variaciones introducidas, y de relevarles del juramento de fidelidad que tienen prestado.

El Ministerio de Copenhague en nombre del Rey asistió el día 5 a la apertura del Rigsgaad. En el discurso de la Corona se deplora el éxito desgraciado de la guerra y las condiciones impuestas al país. Manifiesta el Rey, sin embargo, esperanza de que la Asamblea aceptará resignada los contratiempos que sufre la Monarquía. El Gobierno se reserva someter al examen de los representantes de la nación un proyecto de ley encaminado a introducir las modificaciones indispensables en la Constitución. Deseo en aquel documento que el Rigsgaad ha sido convocado con el objeto de sancionar constitucionalmente el tratado de paz, y las nuevas relaciones creadas en su virtud. Los sentimientos con que el Soberano pide que se apruebe la cesión de una parte de la Monarquía son los mismos que los del pueblo, al cual se recomienda conserve la grandeza de alma necesaria para sobrelevar este contratiempo, a fin de evitar otro mayor.

Segun noticias de New-York fecha 26 de Octubre, los federales habían evacuado a Bull's Gap, retirándose hacia Knoxville, perseguidos por la caballería confederada.

El bombardeo de Charleston continuaba, habiendo llegado nuevos buques federales delante de algunas plazas. Otra escuadra federal se concentraba en Hampton Road para atacar a Wilmington.

La Patrie indica que a consecuencia de la ocupación de las fortalezas que defendían el paso del estrecho de Simonosaki, se han posesionado de aquellas algunas fuerzas francesas e inglesas, cuya situación sería sostenida hasta que se firmase el tratado de paz, en que intervendría, además del Principado de Nagato, contra quien se ha combatido, el Taicoun, como Jefe del Gobierno temporal del Japon.

CRÓNICA EXTRANJERA.

Hemos anunciado hace tiempo que la Princesa Dagmar de Dinamarca contrajo esponsales con el Czarowitz ó Príncipe heredero de Rusia. El Journal des Debats, en uno de sus últimos números, manifiesta que el nombre de Dagmar, de origen dinamarqués, significa lo mismo que virgen del día. Aplicó por primera vez a comienzos del siglo XIII a una de las Reinas de Dinamarca, a Margarita de Bohemia, esposa del Rey Vladimiro el Victorioso. La Reina Dagmar figura mucho en las antiguas tradiciones del Norte: según la leyenda era muy hermosa y muy querida por su pueblo, por su candor y por su inagotable caridad. Los pueblos septentrionales abrigan la creencia de que el nombre de Dagmar es un feliz augurio para la felicidad de las jóvenes a quienes se le ha puesto al nacer.

Se ha encontrado últimamente en uno de los patios de un castillo del distrito de Rohus, en Suecia, una maza de madera, en la cual hay grabadas runas (una especie de geroglíficos escandinavos) que se remontan a épocas muy remotas. Se ha conseguido ya descifrar aquella inscripción, de la cual se deduce que el arma descubierta ha sido el baston de mando de uno de los Jefes de la Escandinavia, y el más antiguo en su género de los que hasta hoy se han encontrado.

El Emperador de los Turcos ha resuelto recientemente, de acuerdo con el dictamen del Tribunal Superior de Justicia de Constantinopla, que la venta del Hachich, sustancia venenosa, quedaba prohibida en lo sucesivo a los droguitas y a todas las demás personas que no sean farmacéuticos; que no se permitiría su despacho en los cafés, adonde iban a fumarlo los consumidores; que los boticarios no podrán despacharlo sino como medicamento y en virtud de receta firmada por un médico; Los infractores de esta resolución serán perseguidos, juzgados y condenados con arreglo a las disposiciones del Código penal vigente en Turquía.

El Doctor Loomis, en un importante trabajo acerca del consumo de leche en los Estados Unidos, publicó curiosos pormenores acerca de este sustancia alimenticia. Según él, la producción total de leche en aquellos estados durante el año 1860 se elevó a 160 millones de dólares (3.400 millones de reales próximamente), de los cuales se consumen de leche fresca 90 millones de dólares, en manteca 65 millones, y en queso 5 millones. Debe tenerse presente que nos referimos al valor de la leche en los lugares de su producción, puesto que se eleva aquí, por la transformación de la sustancia en manteca y queso, a un valor que es superior a los precios que se pagan a los consumidores. Así, por ejemplo, se calcula que en un estado inferior del que realmente obtiene.

Los precios de Maites New-Hampshire, Vermont, Massachusetts, Rhode-Island, Connecticut, New-York, Pensilvania, New-Jersey, Delaware, Maryland, Wisconsin y la Virginia poseen 3.254.630 vacas de leche. El estado de New-York por sí solo la tercera parte de aquel número; la Pensilvania 673.000, y Virginia 350.000.

Los datos que se refieren a las vacas dan todas aquellas vacas se eleva a 5.583.350.000 cuartillos, de los cuales se consumen en natural 2.394.500.000, convertidos en manteca 3.172.500.000, y en queso 222.250.000. De esta estadística se deduce que el 54 por 100 de la producción total entra en la confección de la manteca que se exporta en grande escala, y se vende en todos los puertos perfectamente conservada.

Los métodos empleados para conservar la leche son el calor, la evaporación, la condensación, el frío y el reposo.

Dos sistemas diversos se siguen para conservarla por medio del calor; haciéndola hervir ó encerrándola en botellas. Hace algunos años demostró Gay-Lussac que si se puede calentar la leche hasta el grado de ebullición dos días seguidos en invierno y tres en verano, puede guardarse dos meses sin alterarse. El segundo sistema es el de encerrarla herméticamente en botellas, como el punto que se sigue en esta industria es calientarse el agua hasta que hierve, retirarse luego las botellas y se empacuetan, conservándose la leche en ellas hasta seis meses, si bien hay que convenir en que pierda su sabor primitivo, no pudiendo despacharse fácilmente por tal motivo para la alimentación.

El segundo método es el de la evaporación ó condensación: consiste en evaporar la parte acuosa de la leche hasta que queda una tercera parte. Esta parte se conserva en el vacío, como el punto que se sigue en esta industria es calientarse el agua hasta que hierve, retirarse luego las botellas y se empacuetan, conservándose la leche en ellas hasta seis meses, si bien hay que convenir en que pierda su sabor primitivo, no pudiendo despacharse fácilmente por tal motivo para la alimentación.

Los Directores de la Union de Dublin observaron recientemente que la leche que se suministraba a sus pensionados en las escuelas extrañas, por cuya razón dispusieron que la analizase el Profesor Cannon, Doctor en Medicina y Farmacéutico municipal de la ciudad: hizo en efecto, y halló que aquel líquido contenía 4 por 100 de agua de más, y 1 por 100 de nata de menos de lo que debía contener en su estado normal; y 30 por 100 de materia nutritiva que la leche en estado de pureza debía tener, y que por lo tanto su valor como materia alimenticia disminuía en una tercera parte. Esta fuera de cuenta, como el Doctor Cannon lo sentía, que la leche suministrada a los habitantes de Dublin está casi siempre adulterada por la adición de agua, y privada de una parte de su nata antes de que llegue a manos de los consumidores.

Este abuso no es peculiar de Dublin, sino común a todas las grandes ciudades: observábase, por ejemplo, que en París diariamente 300.000 litros de leche, lo que supone que corresponden a cada habitante 16 centilitros, pero es evidente que se consume mayor suma, siendo de presumir que el suplemento sale de las fuentes de la ciudad. Por otra parte el lactómetro es un instrumento que no permite valorar sino imperfectamente el valor nutritivo de la leche.

En el informe del profesor Cannon a los Directores de la Union de los pobres de Dublin, se lee, sin embargo, una observación consoladora. Al efecto, dice, es una creencia general en la ciudad de París, la cal, la harina, el trigo, se revén frecuentemente para adulterar la leche; pues bien, debo manifestar que en un caso no más encontré cal y aun en escasa proporción, no habiendo notado más que entonces la mezcla de aquella sustancia, mas sí la presencia de la sal común con mucha frecuencia. En este punto mis observaciones están completamente de acuerdo con las de los químicos de Londres que se han consagrado con interés al examen de la adulteración en las sustancias alimenticias. Los datos de los últimos tiempos se ha empleado la sal borax para la alteración de la leche: impide que se acede y coagule, y contribuye a disolver las materias de que se sirven en considerable cantidad los que se dedican a la falsificación de la leche, y que pueden con tal motivo echarla más agua con menos riesgo de ser descubiertos.

que si empleasen la sosa, porque el sabor de aquella sal es no menos que el de este álcali. Sin embargo, los químicos pueden observar fácilmente esta alteración, por más que para las personas que no tienen nociones científicas pase desapercibida.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo último ha tenido la alta honra de ser recibido por S. M. el Sr. D. José Magnaball, literato francés, que ha traducido a su idioma los mejores escritos del Sr. Marqués de Pidal y otros publicistas españoles, por cuyos servicios a la literatura patria mereció ser condecorado hace ya algún tiempo con la cruz de Carlos III. Por tan honorífica distinción dió el Sr. Magnaball las más respetuosas gracias a S. M.

Hoy tendrá lugar un simulacro en la dehesa de los Carabanchelos. Tomarán parte en él ocho batallones de infantería. A las diez saldrán las tropas de los cuarteles. Se harán maniobras de ataque y defensa.

Está terminado y muy pronto verá la luz pública por cuenta de la Junta general de Estadística el magnífico mapa general geológico de España, levantado a cabo por el Ingeniero de Minas, Jefe de la Sección geológica de dicha Junta, D. Amalio Maestre. Este trabajo, primero de este género que se publica en España, hace honor a la mencionada Sección geológica.

El 20 de Noviembre tendrá su primera sesión la Sociedad de cuarteles, formada hoy por sus fundadores los Sres. Gueibenzu, Monasterio, Pérez Pío y Castellano. Las sesiones se celebrarán este año en el salón del Real Conservatorio de música y declamación, y a las dos en punto de la tarde. Las seis sesiones que la Sociedad piensa dar este año, y en las que se interpretará por dichos señores la más escogida música clásica, tendrán lugar el 20 de Noviembre, 4 y 18 de Diciembre de este año, el 8 y 22 de Enero, y el 5 de Febrero del año próximo. El precio de abono para las seis sesiones será el de 80 reales; el de tres 30, y los billetes sueltos a 20 rs. cada uno.

Hemos visto, dice un periódico, varios carruajes para usos agrícolas y de paseo que han llegado de Inglaterra a la Maquinaria agrícola, calle de Trájeres núm. 32, que corre a cargo de la Sociedad Banco de Propietarios. Admira la solidez de la construcción, lo perfectamente calculado que está el sistema para el uso a que se destinan, y la baratura de precio a que se venden. Llevan ventajosas y aconsejamos su adquisición a los particulares y aun a las corporaciones municipales, aunque solo sea para que sirvan de modelo.

Los volquetes se dan a 2.500 rs. y los carruajes más caros para paseo, con lujos quilosol y paraguas iguales a los usados por la aristocracia inglesa, cuestan 4.500 rs.

Hoy, último día de la novena solemne a Nuestra Señora de la Almudena, irá por la noche cantando el rosario una procesion desde la parroquia de Santa María a la Cuesta de la Vega, donde se contará la Salve delante de la imagen que existe sobre el muro en que se apareció la Patrona de Madrid el día 3 de Noviembre del año 1083.

BARCELONA 7 de Noviembre.—A la reunion que se celebró ayer en el salon de Ciento de las Casas Consistoriales asistió una numerosa concurrencia de propietarios del Ensanche. Presidió el muy ilustre Sr. Alcalde Corregidor, tomando asiento a sus lados los individuos de la comisión nombrada en la junta general que tuvo lugar en el propio salon el 10 de Julio último. Después de aprobada el acta de dicha junta, el Sr. Secretario D. Manuel Angel, alterando con el Vocal D. Manuel Ribot, leyó el dictamen que la comisión mencionada presentaba, para que fuese discutido y aprobado por sus constituyentes, a quienes lo había repartido impreso la semana anterior.

Dicho dictamen viene a ser el preámbulo del proyecto de reglamento que le sigue para la aplicación de la ley de 29 de Junio del corriente año sobre ensanche de poblaciones a la ciudad de Barcelona y pueblos inmediatos, a saber: Cortis, Sarrí, San Gervasio, Gracia, San Andrés de Palomar, San Martín de Provensals y San Adrián de Besós.

Después de leído el proyecto de reglamento, el señor Presidente manifestó que el Sr. Gibert trataba de hacer algunas observaciones, y al efecto dicho señor leyó un largo escrito impugnando el dictamen y proyecto de reglamento que había presentado la comisión de que formaba parte, manifestando el por qué no venía su firma con las de los demás individuos de la comisión. El Sr. Xuri-guer contestó al Sr. Gibert, y propuso a la reunion que aceptase los trabajos de la comisión ó los rechazase, cuyo efecto iba a abrirse discusión, votando en seguida.

A propuesta del Sr. Bertran se votó por títulos, que fueron aprobados por unanimidad, después de una corta discusión acerca del tit. 4.º

Después de esta, el Sr. Secretario leyó las proposiciones que la comisión presentaba a la aprobación de los señores propietarios del Ensanche para la reforma de las ordenanzas municipales; para el nombramiento de una comisión de los propietarios a fin de conseguir un proyecto de ley que facilite la regularización de los solares del interior de las manzanas; para conseguir la normalidad en los permisos de edificación; para el sistema de obras de urbanización, y para el establecimiento de servicios municipales, &c. como solicitud de reducción de cuotas, fijación definitiva de una gran plaza junto a la ex-puerta de Isabel II y del Angel, aprobación del ferrocarril de circunvalación, establecimiento de un sistema fijo para la union de manzanas, petición dirigida al Ayuntamiento acerca de la perentoria construcción del canal de circunvalación, apertura de la gran vía N., adhiriendo en dos de los puntos de esta vía una gran extensión de terreno para construir dos grandiosos sitios de esparcimiento y recreo público, traslación al Ensanche de algunos establecimientos públicos, apertura de nuevas vías de comunicación entre la ciudad antigua y el Ensanche, medios para la construcción de viviendas económicas para la clase obrera, premios a favor de edificios que en determinados plazos reúnan mejores condiciones de belleza arquitectónica, y por último, creación de alguna recompensa honorífica a favor del propietario ó propietarios que cediesen grandes terrenos para sitios

públicos y construyeran en ellos jardines, parques ó cosas análogas de aprovechamiento común.

Después de una ligera discusión fueron aprobadas estas proposiciones, autorizando al propio tiempo a la misma comisión para que de su seno nombre los cinco individuos de que trata la proposición segunda. El señor presidente leyó una proposición que se le había presentado pidiendo que la comisión nombrada continuase funcionando hasta que se obtuviese el reglamento definitivo que debe publicar el Gobierno, la que fué aprobada por unanimidad y se levantó la sesión. (Diario).

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca a pública subasta el arriendo por cuatro años de las yerbas, cañas y brozos de las ocho fronteras del Real Lago de la Albufera, estando señalado el día 14 de Noviembre próximo, a la una de la tarde, para el doble remate que deberá tener lugar en esta Administración general y en la Bailía del Real Patrimonio de Valencia, en cuyos dos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. 2096—1

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO EN pergamino del juro de 100.000 mrs. en cabeza de Blas de la Fuente, situado en alcañales de la Bahía de Alcañiz, su fecha 28 de Abril de 1617, del cual se ha reclamado su liquidación y capitalización en la Dirección de la Deuda por el Sr. Marqués de Medina, se suplica a la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en la Corredora baja de San Pablo, núm. 4, cuarto segundo derecha. 1806—1

SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA Y A VOLUNTAD de su dueño una porción considerable de terreno conocido con el nombre de Montes de la Carbonera, pues abraza próximamente 4.500 hectáreas acotadas de bosque virgen de árboles maderables y carbonables de casi irraguable explotación. Si se distribuye el terreno en 40 porciones iguales, pueden ser disfrutadas en 10 años consecutivos, quedando al comenzar un nuevo periodo casi en el mismo estado el arbolado.

Situada esta preciosa finca en el término jurisdiccional de Luna (provincia de Zaragoza), a seis leguas y media de Huesca, diez de Zaragoza y seis de Almuñévar, a donde respectivamente conducen buenas carreteras, ofrece ventajosas condiciones de explotación carbonífera y maderable, mayormente si el que la adquiere lleva con orden los trabajos de explotación, que será más beneficiosa el día que se lleve a cabo el ferrocarril de Zaragoza a Francia por Canfranc.

Comprende esta finca, además de lo dicho, algunas valles fércas, y en ellos 41 cabizadas de tierra de labor y cuatro edificios. Abundan los pastos aborales y parizales ó de verano, y pueden abrigarse infinito número de cabezas de ganado.

Todas estas circunstancias, que han valido a estos montes el nombre de La Perla de Aragón, presentan su adquisición como un gran negocio que promete ganancias y seguras utilidades al capital en él invertido, llevando sus productos a los mercados próximos, ó por la vía férrea a Barcelona y a Zaragoza.

El precio en venta de los Montes de la Carbonera que asciende a siete millones y medio, no corresponde a la riqueza vegetal que atesoran, y mucho menos si se estipula el pago en plazos con arreglo al pliego de condiciones, como puede efectuarse.

En el oficio del Notario de esta corte D. Mariano Ortiz, calle de Atocha 33, principil derecha, está de manifiesto el pliego de condiciones, y los demás datos en el punto que el mismo pliego señala.

El 24 de Noviembre del corriente año, a la una en punto de la tarde, se verificará la subasta en dicha Escribanía. 2116—2

SE VENDE A VOLUNTAD DE SU DUEÑO Y EN PÚBLICA licitación varias huertas, la mayor parte de ellas con alameda, situadas en el término de Pozuelo de Alcorcón.

La subasta tendrá lugar a la una de la tarde del día 26 del presente mes de Noviembre en la Escribanía de D. Mariano Ortiz, calle de Atocha, núm. 33, punto principal de la derecha.

En dicha Escribanía darán razón del punto donde se hallan de manifiesto el inventario, pliego de condiciones y títulos de las fincas. 2117—2

CURSO ELEMENTAL DE TOPOGRAFÍA Y AGRI-cultura, por D. Demetrio de los Rios y Serrano.—Esta obra, útil para los Directores de cursos vecinales, Auxiliares y Delinantes de los Ingenieros y Arquitectos, ha sido escrita para servir de texto a los Maestros de obras, Aparejadores, Agrimensores y Peritos agrónomos, medidores y tasadores de tierras. Consta de un tomo en 4.º de 188 páginas, un cuairo y 17 láminas con más de 300 figuras. Su precio 16 rs. en rústica, y remesado franco 50.

Se vende en Madrid, librería de La Publicidad, propia de Justo Serrano de Sicilia, y en Sevilla en la de D. José María Geofrin, Sierpe, 35. 2120—2

LA UNION CASTELLANA.—LA JUNTA DE GOBIERNO de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de sus estatutos, ha acordado convocar a la general de accionistas para el día 5 de Diciembre próximo, a las seis de la tarde, en el local donde se hallan situadas sus oficinas, con el objeto de proceder al nombramiento de los individuos necesarios para completar aquella.

Los que aspiren a tomar parte en la junta general, depositarán en la caja social las acciones que les den derecho a ello 15 días antes de la reunion, a fin de que por la Secretaría se les provea de la oportuna credencial. Podrán delegar el derecho de asistencia los señores que tengan voz y voto en apoderado que reúna las mismas circunstancias, presentando al efecto en la Secretaría de esta Sociedad el documento que lo acredite por su toma de razón. Valladolid 28 de Octubre de 1864.—El Secretario, Eugenio Valentin. 1927—5

SANTOS DEL DIA.

San Teodoro y San Sotero, mártir, y la Dedicación de la Santa Iglesia del Salvador en Roma.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1864.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 m., TEMPERATURA EN GRADOS (Reaumur, Centígrados), Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 7,2 9,0
Temperatura máxima al sol... 14,6 18,2
Temperatura mínima del día... -1,5 -1,9

Evaporación en las 24 horas. 1,7 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIAGRAMAS DE OPERACIONES ECONOMICAS.—Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 3 de Noviembre de 1864 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, 2.485 arrobas de trigo, 1.889 arrobas de harina de id., 4.210 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Despojos de certero, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal ayer, Lomo, Jamon, Aceite, Vin, Pan, Garbanzos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada, Albarroba, Trigo vendido, Quedan por vender.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Tamames.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 8 de Noviembre de 1864 a las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-30 y 40; no publicado, 48-50 d.; a plazo, 48-50 y 70 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-50 d.; a plazo, 43-50, 30, 35 y 70 fin cor. vol.

Deuda del personal, id., 23-50 d.

Obligaciones municipales al portador, de a 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 87-75 p. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1855, de a 1.000 rs., 6 por 100 anual, id., 84. Idem de a 1.000 rs., id., 84-25. Idem de 1.º de Junio de 1851, de a 2.000 rs., idem, 95-25 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de a 2.000 rs., id., 92-50 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de a 2.000 rs., id., 93 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 92-75. Idem del Canal de Isabel II, de a 1.000 rs., 8 por 100 anual, idem, 92-75 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 88 y 87-75; no publicado, 87-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 118. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcañiz, idem, 70 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-20. París a 8 días vista, 5-09 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio.

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorbia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 5 de Noviembre.—Interior, 44-50.—Diferida, 41-50.

Amsterdam 5 de Noviembre.—Interior, 43 1/2.—Diferida, 44 1/2.

Londres 5 de Noviembre.—Consolidados, 89 1/2, 1/2.—

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCP.—A las ocho de la noche.—El amor de los amores.—Baile.—La pena del Talion.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia en tres actos, original de D. José Marco, titulada Libertad en la codena.—Baile.—Mal de ojo, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—La función se anunciará por carteles.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Llamada y tropa.—El rapicán de Candás.